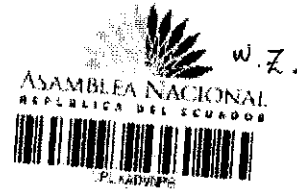




REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

OFC. - No. 715-CEPJEE-P
Quito, a 19 de diciembre de 2011.



Trámite **89535**
Código validación **UPLXADVNP8**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 20-dic-2011 13:59
Numeración documento 715-cepjee-p
Fecha oficio 19-dic-2011
Remitente ANDINO MAURO
Reazón social
Revisa el estado de su trámite en
<http://tramite.asambleanacional.gob.ec/715/estado/tramite.jsf>

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
Presidente de la Asamblea Nacional.
En su despacho.-

De mi consideración:

Anexo 27 fojas

Adjunto al presente el informe para Primer Debate del "Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria", de conformidad lo dispuesto por los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador, y 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que se le dé el trámite constitucional y legal correspondiente.

Hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Dr. Mauro Andino Reinoso
Presidente de la Comisión Especializada
Permanente de Justicia y Estructura del Estado



Asamblea Nacional de la República del Ecuador
Comisión Especializada Permanente de Justicia y
Estructura del Estado

Informe para primer debate
del Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación
y Cooperación entre los Sistemas de Justicia
Indígena y la Jurisdicción Ordinaria

COMISIÓN:

MAURO ANDINO REINOSO, PRESIDENTE

Henry Cuji Coello, Vicepresidente

Luis Almeida Morán

Rosana Alvarado Carrión

Gina Godoy Andrade

César Gracia Gámez

Mariángel Muñoz Vicuña

Marisol Peñafiel Motesdeoca

María Paula Romo Rodríguez

Vicente Taiano Álvarez

Xavier Tomalá Montenegro

Quito, 19 de diciembre de 2011

Romero

Índice

1	Objeto del informe	4
2	Antecedentes	4
3	Base constitucional	6
3.1	Concordancia con los instrumentos internacionales y la Constitución	7
3.2	Interpretación y control constitucional.....	8
3.3	Necesidad de una normativa secundaria de coordinación y cooperación	9
3.4	Vinculación territorial	10
3.5	Ejercicio de los derechos colectivos	11
4	Normativa internacional relevante	11
4.1	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. 61/295 – 10 de diciembre de 2007	11
4.2	Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas, 1989	12
5	Fundamento y necesidad de la consulta previa	13
6	Proceso de elaboración del informe para primer debate	14
6.1	Necesidad de mecanismos jurídicos de cooperación y coordinación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria a fin de garantizar derechos	14
6.2	Diálogo con las comunidades indígenas, instituciones públicas y organizaciones internacionales	15
7	Observaciones al Proyecto de Ley de Coordinación y Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria	15
7.1	Sobre el objeto y principios.....	15
7.2	Mínimos jurídicos en la Cooperación y Coordinación entre los sistemas de justicia indígena y ordinaria	16
7.3	Autoridades con jurisdicción indígena	17
7.4	Independencia jurisdiccional.....	18
7.5	Competencia	18
7.5.1	Conflictos de competencia entre autoridades	20
7.5.2	Declinación de competencia de la jurisdicción ordinaria	20
7.5.3	Autorregulación.....	20
7.6	Legalidad de las decisiones indígenas	20
7.6.1	Cumplimiento de las decisiones.....	20
7.6.2	Actos escritos	20
7.7	Coordinación y cooperación interinstitucional	21
8	Asambleísta Ponente	22



COMISIÓN No. 1
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

**Informe para primer debate
del Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y
Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la
Jurisdicción Ordinaria**

Lugar y fecha: Quito, 19 de diciembre de 2011

1 Objeto del informe

El presente documento tiene por objeto recoger los argumentos y resoluciones de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria"; y, poner este informe en conocimiento del Pleno de la Asamblea para primer debate.

2 Antecedentes

1. El proyecto fue presentado por la asambleísta Lourdes Tibán y otros asambleístas, el 2 de febrero de 2010, mediante Oficio AN-LTG-0043-10, al Presidente de la Asamblea Nacional. Arq. Fernando Cordero.
2. Al Memorando No. SAN-2010-735 de 1 de junio de 2010, suscrito por Dr. Francisco Vergara, en ese entonces Secretario General de la Asamblea Nacional, se adjunta la resolución de 1 de junio de 2010 del Consejo de Administración Legislativa, que califica el proyecto de "Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria" y lo remite a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, especificando que se definiría, en forma posterior, la fecha de inicio del trámite.
3. Mediante Memorando No. SAN-2010-736 de 1 de junio de 2010, se remite una resolución del Consejo de Administración Legislativa que solicita a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado envíe un cronograma de los proyectos de ley que se encuentra tratando, en el que se determine "en qué fecha se podría iniciar el tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Coordinación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria."
4. En respuesta de este pedido, el 21 de junio de 2010 la Comisión remite el oficio No. CJEE-P-2010-208, en el que señala que "[...] sólo es posible el inicio del tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Coordinación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria una vez que se haya reformado la Ley Orgánica de la Función Legislativa en lo relacionado con la Consulta Prelegislativa". El Consejo de Administración Legislativa, el 9 de agosto de 2010, avoca conocimiento de esta respuesta.

12/19

5. El 4 de enero de 2011, ingresa a la Presidencia de la Comisión de Justicia el Memorando No. SAN-2011-0005, en el cual se informa que el Consejo de Administración Legislativa resolvió "Disponer a la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, inicie el tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Coordinación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria a partir del 4 de enero de 2011".
6. La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, a partir del 4 de enero de 2011, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento de las y los asambleístas y de la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional, el proyecto. Asimismo, mediante correos electrónicos masivos y a través del correo común, se remitió la propuesta a distintos sectores.
7. Se reciben y procesan observaciones de las y los asambleístas Lourdes Tibán, Marisol Peñafiel, Washington Cruz, Henry Cuji, Celso Maldonado y Mariangel Muñoz.
8. Asimismo, la Comisión recibe observaciones de Carlos Ramírez, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; Isabel Ulloa, Presidenta de la Corte Provincial de Pichincha; María Eloísa Castillo, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; José Martínez Naranjo, Juez Décimo de lo Civil de Pichincha; Rubén Cevallos, Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha; German González, Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha; Milton Quintero, Juez Noveno de la Niñez y Adolescencia; Gerardo Ramos, Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha; Fabián Escalante, Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha; José Eduardo Proaño, Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha; Hernán Dávila, Juez Segundo de Tránsito de Pichincha; Fernando Cantos, Juez del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Imbabura; Patricio Vaca, Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha; Alfredo Grijalva, Juez Primero de lo Civil de Pichincha; María Mercedes Portilla, Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha; Fabián Zurita, Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) del Consejo de la Judicatura; Walter Uyungara, Presidente del Consejo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador; Esther Logroño, Coordinadora de las Fiscalías Indígenas; Christel Drapier, Oficial de Apoyo de la oficina del asesor en Derechos Humanos de las Naciones Unidas;
9. El 14 de febrero de 2011, mediante Oficio No. CJEE-P-2011-261, los miembros de la Comisión de Justicia indican nuevamente al Presidente de la Asamblea Nacional el criterio de que este proyecto requiere del trámite de consulta pre legislativa y que no podía tratarse sin que se encuentre en vigencia. Por lo que, antes de que se venza el plazo para presentar el informe para primer debate -sin prórroga-, se deje sin efecto la Resolución del CAL que señala el inicio del tratamiento del proyecto desde el 4 de enero de 2011.
10. El Consejo de Administración Legislativa, a través de Memorando No. SAN-2011-455 de 22 de marzo de 2011, resuelve ratificarse en su decisión de que el inicio del trámite del proyecto de ley sea a partir del 4 de enero de 2011.
11. En sesión realizada el día jueves 12 de mayo de 2011 la Comisión de Justicia recibe al profesor Fernando García, catedrático de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y consultor de Naciones Unidas para que presente sus observaciones sobre el tema.
12. Además de receptar observaciones de diversas instituciones, organizaciones sociales e instituciones del Estado, se ha visto la necesidad de organizar reuniones de trabajo interactivas para abrir espacios de discusión y enriquecer el proyecto jurídico. Con este fin se mantuvo dos reuniones de trabajo el 24 de mayo y el 7 de junio, con la participación de representantes de pueblos y nacionalidades indíge-

nas.

13. Con la finalidad de ofrecer una diversidad de criterios en la construcción del proyecto, se organizó, conjuntamente con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (en adelante OACDH) en el Ecuador, una video conferencia con el Relator de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, Abogado James Anaya. Esta se realizó en el Salón del Pleno de la Asamblea Nacional, el jueves 16 de junio de 2011 y contó con la presencia de representantes de organizaciones indígenas, miembros de instituciones del Estado, organizaciones internacionales y estudiantes universitarios.
14. El 5 de octubre de 2011, se recibió al Dr. Jaime Vintimilla Saldaña, profesor de la Universidad San Francisco de Quito y experto en sistemas de justicia indígena, en Comisión General, para que emita sus criterios técnicos sobre el proyecto de ley.
15. Finalmente, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado para reactivar el debate sobre este Proyecto de Ley conjuntamente con la Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, y el Centro Sobre Derecho y Sociedad – CIDES realizó un Foro Internacional sobre Justicia Indígena que se llevó a cabo en el ex salón del Senado de la Asamblea Nacional el 20 de octubre de 2011; y en el que participaron expertos sobre los sistemas de justicia indígena del Ecuador, Perú y Bolivia.

3 Base constitucional

A pesar de que los sistemas jurídicos indígenas siempre han existido, sólo a partir de la Constitución de 1998 se consolida su pleno reconocimiento constitucional con respecto a la interculturalidad jurídica, surgiendo un sujeto distinto de derechos: el colectivo, como una entidad que tiene vida e instituciones propias y que ha reivindicado derechos a lo largo de las últimas décadas en aras de lograr un trato distinto por parte del Estado.

La aprobación de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en adelante CRE, en su art. 1 declara que:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico ...”

Esta disposición constitucional, a su vez, permite incorporar un amplio marco legal para el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunas y que se desarrolla en el art. 57:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

[...]

10. Crear, desarrollar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. ...”¹

En la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia de la CRE, se da un nuevo paso en la protección de los derechos colectivos, que deben ser asumidos de

¹ Constitución del Ecuador, artículos 1 y 57.



forma intercultural y plurinacional, permitiendo así la validación de la práctica de la administración de justicia de acuerdo a la tradición ancestral o derecho propio de las distintas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Esta validación constitucional trae consigo el establecimiento y plena vigencia del pluralismo jurídico en el Ecuador.

El proceso de adecuación normativa a los mandatos constitucionales supone una de las tareas que debe emprender el Estado ecuatoriano para adecuar el sistema monista de administración de justicia, a uno que reconozca e interiorice los mandatos de un Ecuador plurinacional e intercultural.

El inciso 1 del art. 171 de la CRE reconoce y ordena claramente:

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

Además de reivindicar la capacidad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para crear, aplicar, desarrollar y conservar su derecho, propio o consuetudinario; demanda, de forma paralela, la implementación de mecanismos jurídicos adecuados para delimitar y hacer viables los procesos de cooperación y de coordinación entre las autoridades jurisdiccionales ordinarias y las diversas autoridades jurisdiccionales indígenas.

El inciso final del art. 171 ordena que:

Art.- 171.- [...]

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria."

Consecuentemente, es imperioso vivir la diversidad y promover un proceso de coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia en sus respectivos ámbitos territoriales de acción.

3.1 Concordancia con los instrumentos internacionales y la Constitución

La administración de justicia indígena se conforma, según la Constitución, como una jurisdicción en la cual las diferentes autoridades indígenas de cada comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad ejercerán sus respectivas funciones jurisdiccionales, de acuerdo a sus usos y costumbres propias y consuetudinarias.²

Es de suma importancia para la coordinación entre los sistemas de justicia verificar los límites que impone la Constitución al ejercicio de la facultad jurisdiccional ordinaria e

² Constitución del Ecuador, artículo 171: Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

indígena. En ese sentido, las prácticas ancestrales propias y consuetudinarias no deben ser contrarias a la Constitución o los tratados internacionales en materia de derechos humanos.³

De la actividad jurisdiccional de ambas autoridades, podría derivarse una seria vulneración de derechos individuales si no existen mecanismos reglados de cooperación y coordinación. Esto podría suceder ante el juzgamiento en duplicidad de la misma causa, tanto por la justicia ordinaria como por la justicia indígena, en clara contraposición con lo dispuesto en el artículo 76 (7.i) de la Constitución. El citado artículo consagra el principio de *ne bis in idem*, relativo a la prohibición de doble juzgamiento por la misma causa.

En concordancia con lo que se ha expuesto, el artículo 84 de la Constitución⁴ exige al ordenamiento jurídico ecuatoriano adecuar tanto formal como materialmente su derecho positivo para incluir los tratados internacionales que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano, así como de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Afianzar el pluralismo requiere el relacionamiento entre sistemas jurídicos en base a los lineamientos que se han desarrollado mediante instrumentos internacionales como el convenio 169 de la OIT de conformidad a lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador son titulares de derechos colectivos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y como tales, tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, establecen libremente su condición política y persiguen, también libremente, su desarrollo económico, social y cultural. Además, en ejercicio de la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas, tal como lo recoge la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 3 y 4.

Uno de los derechos establecidos, tanto en el artículo 171 de la Constitución de la República como en el Convenio 169 de la OIT, es el sistema jurídico indígena, tradición ancestral o derecho propio, que posibilita el control social y el ejercicio de la autoridad en las jurisdicciones indígenas.

3.2 Interpretación y control constitucional

Las decisiones de la jurisdicción indígena son ampliamente legítimas en el contexto Constitucional y están garantizadas por instituciones internacionales de las que Ecuador es miembro o tiene un acuerdo legal. Por ello, dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad.

Los límites de respeto y coherencia con el texto constitucional por parte de la administración de justicia indígena, deberán, en su momento, ser conocidos por la Corte

³ Ibid.

⁴ Constitución del Ecuador, artículo 84: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.



Constitucional, a fin de dar un desarrollo de ponderación sobre los límites abstractos de la misma con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.⁵ El control abstracto de constitucionalidad, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC):

“...tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”.⁶

Igualmente, dentro de la LOGJCC se prevé la existencia de medidas procesales constitucionales a fin de consolidar garantías que limiten las decisiones de las autoridades indígenas cuando éstas sean contrarias a la Constitución. Para consolidar el sistema de garantías, el artículo 65 de la citada ley permite a la *“persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados, acudir a la Corte Constitucional”*.⁷ La posibilidad de acudir ante la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena, supone un mecanismo de garantía, no solo para que no se vulneren los derechos del procesado por autoridades indígenas, sino para asegurar la independencia y autonomía de las autoridades ante las posibles intromisiones que pudiesen efectuar los órganos de la Función Judicial.

3.3 Necesidad de una normativa secundaria de coordinación y cooperación

Si bien el primer límite impuesto por la Constitución es el respeto a los derechos humanos y los principios constitucionales, el siguiente límite de aplicación es la exigencia de una normativa secundaria que permita armonizar la existencia simultánea de múltiples sistemas jurídicos, en función de *coordinar* y lograr hacer *cooperar la jurisdicción indígena y la ordinaria*.⁸

Con esto presente, la Constitución ha impuesto limitaciones a una serie de aspectos tradicionales dentro de la administración de justicia ordinaria. Ejemplo de ello es la prohibición de que el juez de paz prevalezca en competencia frente a la autoridad indígena.⁹ Esta delimitación, a su vez, es una garantía concreta de la autonomía e independencia de la actuación de las autoridades indígenas, y define una clara coherencia con los postulados del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), consecuente con la declinación de competencia a favor de las autoridades indígenas.

Esta norma secundaria debe al menos coordinar procesos que relacionen los sistemas.

⁵ Constitución del Ecuador, artículo 436: La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 74.

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 65.

⁸ *Ibid.*

⁹ Constitución del Ecuador, Art. 189



3.4 Vinculación territorial

La administración de justicia por las autoridades indígenas dentro del texto constitucional, acarrea a su vez una vinculación especial con el territorio, debido a que en concordancia con el artículo 257 de la Constitución, dentro del marco de organización político administrativa del Estado, se podrán conformar Circunscripciones Territoriales Indígenas (en adelante CTI) o Afroecuatorianas, dentro de las cuales se ejercerán las competencias derivadas de la interculturalidad, plurinacionalidad y demás derechos colectivos.

Siendo la jurisdicción indígena un derecho cuyo ejercicio es colectivo, su pleno y eficaz desarrollo requeriría contar con dichas delimitaciones geográficas. Sin embargo, su efectiva implementación subyace en la necesidad de que exista una normativa específica que desarrolle su conformación, funcionamiento y competencias.¹⁰ La existencia de territorios geográficos de dominio colectivo es, a su vez, consecuente con la legislación comparada en la materia, como una barrera de protección contra intromisiones externas a la autodeterminación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.¹¹

Algunos Estados reconocen la figura de los resguardos como territorios de dominio colectivo y ocupados por comunidades indígenas.¹² Debido a que no ha existido hasta el momento normativa secundaria dentro del ordenamiento estatal que desarrolle este concepto, la Corte Constitucional colombiana, por vía jurisprudencial, ha observado que los territorios indígenas se definen como *“aquellas áreas poseídas por una parcialidad, comprendiendo en ellas no sólo las habitadas y explotadas sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales”*.¹³

De igual manera, podemos encontrar similitudes importantes dentro de la jurisprudencia anglosajona en lo que se refiere a las demarcaciones territoriales para el ejercicio de facultades jurisdiccionales. Estados Unidos, mediante varias leyes federales, instauró la figura de reservas indígenas, como las que existen y existieron en los estados de Georgia o Arizona. Estos espacios territoriales suponían sistemas diferenciados de administración de justicia, en los cuales la intervención federal se limita a materia específica.¹⁴

El Ecuador en la actualidad no posee una normativa que desarrolle el concepto de las CTI; sin embargo, con base en la legislación comparada, estos espacios geográficos

¹⁰ Según se desprende del artículo 57 de la Constitución, la Convención 169 de la OIT y la jurisprudencia comparada y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ Will Kymlicka, *Derechos individuales y derechos colectivos*, en *Los Derechos Colectivos: Hacia su efectiva comprensión y protección*, (editoras) María Paz Ávila Ordoñez y María Belén Corredores Ledesma, Serie Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 17. : (...) la creación de reservas territoriales ofrece protección contra el poder económico y político de la sociedad predominante para comprar o expropiar las tierras indígenas. Sin embargo un producto lateral de la propiedad comunal de la reserva territorial es que los miembros individuales de una comunidad indígena tienen menos capacidad de endeudamiento (...) Aunque esto no implica violación de ningún derecho civil o político básico, representa una significativa restricción de la libertad de los miembros individuales. Lamentablemente parece ser un subproducto natural de la protección externa que ofrece el sistema de propiedad de los territorios indígenas.

¹² Constitución de Colombia, artículo 329.

¹³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 384, citando lo dispuesto en el Decreto 2001 de 1998.

¹⁴ Para más ejemplos de la delimitación jurisprudencial de la jurisdicción indígena en EEUU, véase: *McClanahan v. Arizona State Tax Commission* 411 U.S. 164 (1972); *Worcester v. Georgia* 31. U.S. (6 Pet. 515); *Oliphant v. Suquamish Indian Tribe*, 435 U.S. 191 (1978).

se entienden como aquellos territorios habitualmente ocupados¹⁵, en los que se desarrollan las actividades sociales, económicas y culturales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

3.5 Ejercicio de los derechos colectivos

La administración de justicia por las autoridades indígenas, sin la intervención o intromisión de los órganos de justicia ordinaria, supone un derecho diferenciado de grupo reconocido a las comunidades indígenas; como medio a través del cual conservan sus características propias en lo referente a creencias, prácticas sociales, resolución de conflictos y forma de gobierno.¹⁶

El no otorgar y consolidar estos derechos diferenciados de grupo, no solo generaría el incumplimiento de la tarea de normar en la legislación secundaria a la Constitución, sino que en su vertiente más segregacionista podría evidenciarse como un método más de discriminación¹⁷ estructural contra un colectivo históricamente rezagado por la institucionalidad estatal.

4 Normativa internacional relevante

4.1 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. 61/295 – 10 de diciembre de 2007

Su artículo 3 se sitúa como un derecho primario a la libre determinación de los pueblos, en función de asegurar a los pueblos indígenas las condiciones necesarias para su desarrollo político, económico, social y cultural de acuerdo a sus costumbres propias. Parte efectiva del desarrollo de la libre determinación, indefectiblemente se expresa en la capacidad de autonomía o autogobierno en aquellas cuestiones relacionadas con sus asuntos internos o locales, lo que a su vez requiere de medios económicos que faciliten la instauración de funciones institucionales autónomas. La creación de estas instituciones se resalta en los artículos 4 y 5 de la Declaración.

El artículo 8 desarrolla de forma taxativa lineamientos transversales que aseguran el desarrollo de los pueblos indígenas. Reconociendo el derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada y a que el Estado central prevenga toda forma de asimilación o integración forzada mediante mecanismos eficaces para dicho fin.

El artículo 18 desarrolla el derecho a la *consulta previa*, al reiterar que no se podrán adoptar decisiones en cuestiones que afecten a sus derechos sin antes contar con la participación de los pueblos en la adopción de las mismas.

El proceso de interculturalidad y fomento del pluralismo jurídico entre el Estado y las

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007.

¹⁶ Esther Sánchez Botero e Isabel Cristina Jaramillo Sierra, *Jurisdicción Especial Indígena*, Procuraduría General de la Nación, Bogotá, 2001.

¹⁷ El derecho diferenciado de grupo y su reconocimiento como mecanismo de ejercicio de los derechos colectivos de las comunidades indígenas encuentra amplio sustento dentro del Convenio 169 de la OIT en sus artículos 8 (3) (20) y 3. Artículos que a su vez exigen la no discriminación como principio rector del pleno ejercicio.

comunidades indígenas mediante mecanismos que reconozcan de forma debida las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de tierras, se consolida en el artículo 27, que además exige procesos equitativos, independientes, imparciales, abiertos y transparentes en el fomento de políticas públicas en las cuáles *“se reconocan debidamente las leyes, costumbres....de los pueblos indígenas...”*

A través de los artículos 33, 34 y 36, la Declaración fomenta los elementos básicos de interculturalidad jurídica al asegurar la necesidad de que se respete la determinación de estructuras institucionales propias de cada comunidad y de acuerdo a sus procedimientos propios.

4.2 Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas, 1989

El instrumento internacional que por antonomasia ha definido y guiado los lineamientos transversales de las relaciones entre Estado y las comunidades y pueblos indígenas es el Convenio 169 OIT. Este instrumento internacional de necesaria referencia para la definición de sistemas interculturales de relacionamiento, aborda de manera amplia y variada cómo definir los diferentes y complejos mecanismos de una interculturalidad basada en el reconocimiento de la diversidad.

Su artículo 3 asegura a los pueblos indígenas y tribales el reconocimiento pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales; ejercicio de derechos que a su vez no podrá verse socavado por obstáculos ni elementos de discriminación directos. Igualmente exige que no se apliquen medidas de discriminación en contra de los hombres y mujeres que pertenecen a colectivos indígenas.

La necesidad de que se realice un proceso de consulta previa se alberga en los enunciados del artículo 6 del Convenio, en el cual se consolida que la consulta a los pueblos interesados deberá efectuarse mediante procedimientos apropiados e instituciones representativas, cuando se vayan a desarrollar medidas administrativas o legislativas que puedan afectarles de forma directa.

El artículo 8 del Convenio dispone y obliga al legislador nacional a considerar y ponderar de forma debida las costumbres, así como el derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades. Consideración que busca asegurar a los pueblos y comunidades la conservación de sus costumbres propias, sin que ello sea incompatible con derechos fundamentales o la normativa internacional de derechos humanos.

En materia de funcionamiento entre jurisdicciones y sistemas jurídicos, la compatibilidad necesaria según el artículo 9 del Convenio, encontrará su funcionalidad en el respeto a los métodos de administración de justicia propios de cada pueblo para la aplicación de sanciones a los infractores. Igualmente, en la actividad jurisdiccional de los tribunales nacionales llamados a reprimir delitos, se deberán considerar y ponderar las costumbres de cada pueblo según la materia. En concordancia, la imposición de sanciones penales (artículo 10) se verá limitada con base en las características económicas, sociales y culturales.

La efectiva protección y promoción de los derechos colectivos de los pueblos, según lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio, se verá sustentada en la capacidad de los pueblos interesados de iniciar procedimientos legales de forma individual o colectiva a fin de asegurar el respeto efectivo de sus derechos.

Finalmente, el artículo 34 consagra que el alcance y medidas que se adopten en cada Estado para dar efecto al Convenio, se determinen mediante mecanismos de flexibilidad que tomen en consideración las condiciones propias de cada país.

10

Ron

5 Fundamento y necesidad de la consulta previa

El proceso de consulta previa se estructura como un elemento de altísima importancia constitucional. Según se desprende del artículo 57 (17) de la Constitución, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas poseen el derecho a “*ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos*”.

Debido a que en la actualidad no existe una normativa secundaria que avale o delinee un proceso normado de consulta previa a los grupos indígenas, se debe hacer un alcance interpretativo del texto constitucional y apoyar dichos criterios en lo que se ha venido elaborando dentro de la jurisprudencia comparada.

La Sentencia 001-10-SIN-CC de la Corte Constitucional, establece reglas específicas para el desarrollo de la Consulta previa en el Ecuador. Estas directrices son:

1. Los procesos de información y consulta deberán ser realizada por la Asamblea Nacional.
2. Se realizará dentro del proceso de expedición de normas “que impliquen derechos colectivos, o que eventualmente puedan ser afectados”.
3. La consulta deberá ser exclusiva a los pueblos y nacionalidades indígenas, aún cuando se prevea la consulta a otros sectores de la población.
4. El derecho a la consulta pre legislativa (artículo 57 (17) de la Constitución) es diferente al derecho a la consulta libre, informada y previa a pueblos y nacionalidades indígenas (artículo 57 (7) de la Constitución) y esta a su vez es diferente al derecho a la consulta ambiental (artículo 398 de la Constitución).
5. Los pronunciamientos de los pueblos y nacionalidades indígenas deben ser sobre las afectaciones objetivas que sufrirían sus derechos colectivos por la actividad legislativa.

Según se desprende de la Constitución, los instrumentos internacionales¹⁸ y las propias declaraciones de la Relatoría de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas¹⁹, la necesidad de realizar una consulta previa a los pueblos indígenas, supone el implementar garantías²⁰ jurídicas e institucionales que consoliden un marco mínimo de protección a los derechos colectivos²¹ de las personas indígenas, para que estas puedan *decidir sobre sus propias prioridades* cuando se vayan a instaurar medidas que pudiesen afectarles de forma directa.²²

El proceso de consulta pre legislativa es a su vez una obligación del Estado que puede

¹⁸ Convenio 169 de la OIT, artículo 6

¹⁹ Directrices que planteó el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos y Libertades de los Pueblos Indígenas, James Anaya, ante la Asamblea Constituyente en mayo de 2008: (...) Los principios de consulta y consentimiento buscan promover el entendimiento mutuo y el consenso en la toma de decisiones (...) se ha negado repetidamente a los pueblos indígenas la participación en la toma de decisiones que les ha afectado profundamente muchas veces en detrimento de sus derechos humanos fundamentales y en ocasiones hasta su propia supervivencia como pueblos(...).

²⁰ Observación General No. 23 (1997) relativa a los pueblos indígenas. CERD/C/51/Misc.13/Rev.4, Párrs. 4 (d) y 5: El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en interpretación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,²⁰ exhortó a los Estados Parte a que: (...) Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado (...).

²¹ Constitución del Ecuador, artículo 57

²² Convenio 169 de la OIT, artículo 7.



ser tutelada mediante organismos supranacionales. A este respecto, cabe resaltar que en *Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo v. Belice*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó la obligación de los Estados de llevar a cabo consultas efectivas y plenamente informadas con las comunidades indígenas, cuando hechos o decisiones pudiesen afectarles de forma directa.²³

La sentencia de la Corte Constitucional supone una especial obligación legislativa que recae de forma directa en la Asamblea Nacional. En ese sentido, hasta que no se cuente con norma expresa que contenga el procedimiento específico de la consulta pre legislativa, según los mandatos constitucionales, y en base a las diferenciaciones que señala la sentencia 001-10-SIN-CC, no se habrá efectuado el proceso de consulta pre legislativa.

A ello cabe añadir que las reuniones de trabajo impulsadas por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, no pretendieron en ningún momento suplantar el pleno goce y efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales que supone la realización de la consulta pre legislativa a los colectivos indígenas, con ello, la realización de talleres de trabajo, foros y videoconferencias, cumplieron el único propósito de construir puentes de diálogo y retroalimentación que pudiesen favorecer la construcción de un anteproyecto de ley.

6 Proceso de elaboración del informe para primer debate

6.1 Necesidad de mecanismos jurídicos de cooperación y coordinación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria a fin de garantizar derechos

La necesidad de crear una normativa secundaria que desarrolle los postulados del artículo 171 de la Constitución, supone una tarea de necesario cumplimiento por los órganos con poder normativo. Debido a que el ejercicio de las facultades jurisdiccionales, tanto de las autoridades de la justicia ordinaria como de las indígenas, conlleva la posibilidad de que se restrinjan, limiten o violen derechos de los individuos y colectividades, se vuelve imperativo dotar al ordenamiento jurídico nacional de la legislación secundaria que efectivice garantías para el desarrollo pleno de las facultades de cada jurisdicción. A ello hay que añadir lo plasmado en artículo 11 (8), al disponer que mediante las normas, jurisprudencia y políticas públicas se garanticen progresivamente las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos.

Por el contrario, la no expedición de una ley que coordine y permita cooperar a las jurisdicciones dejará un vacío normativo que puede dar lugar a futuros abusos, intromisiones y asimilaciones hacia los derechos colectivos de las comunidades. Actualmente, podemos evidenciar intromisiones tan yuxtapuestas al sistema de justicia ancestral como las "fiscalías indígenas", que funcionan dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado.²⁴

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 40/04, Fondo Caso 12.052, Párr. 142.

²⁴ Visita web: Diario Hoy, <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/indigenas-tendran-su-fiscalia-284599-284599.html>, 24 de mayo de 2011: La experiencia de las fiscalías indígenas, creadas bajo acuerdo suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), instauró un órgano de perpetuación de las prácticas ajenas al sistema consuetudinario, además de situar el derecho ancestral bajo control y revisión de un organismo estatal

6.2 Diálogo con las comunidades indígenas, instituciones públicas y organizaciones internacionales

Dentro del proceso de creación y validación del Proyecto de Ley de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Ordinaria, se ha buscado consultar y solicitar a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el provisiónamiento de observaciones y recomendaciones que ayuden a construir y consolidar un proyecto de ley consecuente con sus particulares realidades y necesidades a título colectivo e individual. A continuación se detalla las organizaciones indígenas con las cuales ha habido contacto, o se han receptado observaciones y recomendaciones de construcción al proyecto de ley:

1. Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Costa del Ecuador (CONAICE);	2. Ministerio Coordinador de la Política;
3. Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE);	4. Defensoría del Pueblo;
5. Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE);	6. Red de Defensores Indígenas;
7. Confederación Quichua del Ecuador (ECUARUNARI)	8. Promotor indígena de derechos humanos del pueblo Saraguro;
9. Confederación de Pueblos y Organizaciones Indígenas y Campesinas del Ecuador (FEI);	10. Organización Indígena Secoya del Ecuador (OISE);
11. Consejo de Pueblos y Organizaciones Indígenas Evangélicas del Ecuador (FEINE);	12. Pueblo Karanki;
13. Confederación de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras (FENOCIN);	14. Pueblo Salasaca;
15. Ministerio Coordinador de Patrimonio;	16. Oficina del Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OACDH);
17. Centro de Investigación de Desarrollo Económico y Social (CIDES);	18. Fundación Instituto Integración Social (FIIS);
19. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM)	20. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO);
21. Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE);	22. Pueblo Chibuelo;
23. Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana;	24. Coordinación de Fiscalías Indígenas.

7 Observaciones al Proyecto de Ley de Coordinación y Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria

7.1 Sobre el objeto y principios

La necesidad constitucional de una ley en esta materia (artículo 171 CRE) se manifiesta a través de la estructuración de mecanismos que permitan una efectiva coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia indígena y la jurisdicción ordinaria. En

que no está especializado en la materia y es administrado por individuos ajenos a las comunidades indígenas.

la actual propuesta de articulado se ha optado por eliminar cualquier lenguaje que pueda inducir a una equivocada percepción de limitación a las facultades constitucionales reconocidas. Por ello, dentro de los objetivos se ha preferido erigir mecanismos de cooperación y coordinación. De esta manera se busca construir un funcionamiento simbiótico entre jurisdicciones.

El articulado propuesto, reafirma el objetivo ulterior que debe desarrollar una norma de estas características, al buscar establecer mecanismos de protección contra la posible arremetida de procesos forzados de asimilación o intromisión en las competencias constitucionales de las autoridades indígenas.

El artículo 2 determina, especialmente, los principios que permiten la articulación de la justicia indígena con la justicia ordinaria. Para dicho fin, se ha hecho uso de los preceptos jurídicos actualmente presentes en la legislación secundaria del Ecuador, en especial se ha buscado en el Código Orgánico de la Función Judicial (artículos 343-346) con base en los preceptos mencionados en las "RELACIONES ENTRE LOS SISTEMAS DE JURISDICCION INDIGENA CON LA JURISDICCION ORDINARIA". Con ello, se ha buscado reafirmar conceptos como el pluralismo jurídico (constitucionalmente reconocido), la necesidad de que se apliquen preceptos de interpretación intercultural (al ser el Ecuador un país plurinacional e intercultural), así como el derecho a ser juzgado por juez natural. La fijación de preceptos amplios que permitan instaurar mecanismos flexibles de interrelación es la base necesaria para conseguir los objetivos propuestos. Esto a su vez, deberá verse complementado por la necesaria evolución jurisprudencial que haga la Corte Constitucional, en función de definir el alcance de los derechos colectivos en relación a los individuales y como estos interactúan sin que exista vulneración a los límites sustantivos de ejercicio de los mismos.

La diversidad en función de la interculturalidad exige que los administradores de justicia ordinaria aseguren que sus actuaciones no sean mecanismos que atenten contra la autonomía o que busquen homologarla a prácticas positivistas.

El enunciado pro derechos colectivos busca de igual manera asegurar que las personas indígenas sean juzgados por miembros de su comunidad y bajo sus tradiciones. Además, allana el terreno para los enunciados referentes a competencia territorial y personal que se abordan más adelante en el proyecto.

La prohibición de doble juzgamiento, a más de ser un mecanismo que consolida la autonomía de las autoridades indígenas, se consagra como un derecho de todo individuo y se evidencia dentro de la Constitución, LOGJYCC y COFJ. Se reitera de igual manera las subsecuentes responsabilidades que deberán afrontar los administradores de justicia ordinaria en caso de contravenir las disposiciones jurídicas sobre esta materia.



7.2 Mínimos jurídicos en la Cooperación y Coordinación entre los sistemas de justicia indígena y ordinaria

La aplicación y administración de justicia indígena encuentra dentro de la Constitución, así como en los instrumentos internacionales dos límites fundamentales: el respeto a los derechos humanos fundamentales y la concordancia con las disposiciones del ordenamiento nacional (Convenio 169 OIT). El mandato de respeto a los derechos humanos que alberga el artículo 171 de la Constitución, es a su vez un mecanismo que para una aplicación efectiva, requiere de una sintonización pragmática basada en la interpretación intercultural.

El cimentar el respeto a los derechos humanos en base a una aplicación intercultural,

permite que prácticas ancestrales dentro de las comunidades indígenas no sean objeto de un repudio infundado, ya que las mismas son una parte fundamental de la forma de vida y tradición cultural de los pueblos originarios. Siendo la aplicación intercultural de los derechos humanos, un concepto cuya vigencia y existencia no se desprende de una positivización *sui generis* perteneciente únicamente a las disposiciones de la presente ley, por el contrario, la aplicación intercultural de derechos humanos encuentra amplios espacios de consagración en la jurisprudencia comparada.²⁵

Es evidente, sin embargo, que determinadas prácticas dentro de una cultura –sea o no está indígena– no cumplen un propósito cultural sustancial y más aún, comprometen derechos individuales –prioritarios– al sobreponer el interés colectivo. Si bien esta delimitación del ejercicio entre derechos individuales y colectivos, supone una ponderación que por mandato constitucional corresponde a las facultades consagradas a la Corte Constitucional, el texto del proyecto de ley (en base a las disposiciones explícitas de la Constitución) ha definido derechos cuya transgresión supone un atentado a los derechos humanos básicos de toda persona.

El desarrollo y ejercicio de los derechos colectivos en relación a los individuales, supone un fino balance del interés ulterior que protege un determinado derecho sustancial y su proyección mediante el individuo o la colectividad. En última instancia será la Corte Constitucional quien deba dirimir de forma ponderada la primacía de un derecho sobre otro.

7.3 Autoridades con jurisdicción indígena

La administración de justicia dentro de las comunidades indígenas responde a un proceso de cohesión social que reconoce en determinados miembros de la comunidad cualidades específicas que los facultan para impartir justicia de acuerdo a las tradiciones, costumbres y prácticas de su pueblo. A más de este “reconocimiento social”, sus competencias provienen de prácticas y formas de convivencia profundamente enraizadas en la forma de vida ancestral de cada comunidad.

Por este motivo, el artículo 3 aborda con detalle lo que en la justicia ordinaria se conoce como “usurpación de funciones”. Es vital que en el proceso de administración de justicia intercultural se asegure que la administración de justicia responda a las formas de organización social tradicionales en cada comunidad. El que personas que no gozan de una legitimidad histórica dentro de la conciencia colectiva del grupo, ejerzan dichas funciones, supone un atentado directo a la sobrevivencia de las tradiciones de una determinada comunidad.

El asegurar las facultades de las autoridades indígenas exige la colaboración de las autoridades ordinarias. Por esta razón, en el último enunciado se configuran las responsabilidades penales que conlleva la usurpación de funciones en el sistema penal y a su vez hace mención de la plena capacidad de los sistemas de justicia indígena de juzgar quien se subroga funciones de forma ilegítima dentro de las comunidades indígenas.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de Salta, (sentencia del 29 de noviembre de 2006): caso dentro de la comunidad ancestral Whichi, Provincia de Salta – Argentina.

7.4 Independencia jurisdiccional

La independencia de las autoridades indígenas, según lo configura la Constitución, es el elemento central que asegura la libre determinación de los pueblos indígenas. Con esto presente, el artículo 4 reitera lo que consagra la Constitución, los instrumentos internacionales y la legislación secundaria vigente.

Además, aborda de forma preliminar el ejercicio de dicha facultad como un elemento que se vincula con el territorio habitualmente ocupado por el colectivo, y al cual pertenece la autoridad indígena. Este último punto es central debido a las disposiciones que tiene la Constitución en lo que a Circunscripciones Territoriales Indígenas se refiere. Este punto se ha reforzado con el lenguaje que ha venido labrando la CIDH y la Corte Constitucional colombiana sobre la competencia territorial de los colectivos indígenas.

Finalmente, el artículo recuerda que en función de lo que manda la Constitución, las autoridades indígenas no forman parte orgánica de la Función Judicial y que su autonomía únicamente se encuentra supeditada a la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

7.5 Competencia

El texto constitucional reconoce la importancia de los territorios indígenas como elemento intrínseco al desarrollo pleno de los derechos colectivos. En lo que se refiere a mecanismos de cooperación y sobre todo coordinación entre los sistemas de justicia indígena y la jurisdicción ordinaria, es importante resaltar cómo la jurisdicción interactúa en función de la territorialidad.

Si bien la Constitución reconoce estos espacios territoriales como circunscripciones especiales, la realidad de los pueblos indígenas no puede definirse a espacios territoriales específicos y delimitados de forma geométrica.

Si partimos de una lectura textual del artículo 171 de la Constitución, es fácil dilucidar que se predetermina un límite a lo que puede ser actuado por las autoridades indígenas, este se encuentra determinado por los derechos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales.

Por ello, al momento de definir la competencia material, y si esta tiene o no limitaciones al momento de su aplicación, debemos observar que la etnografía jurídica del Ecuador es vasta y diversa. Dentro de una misma nacionalidad se pueden experimentar cambios radicales en la forma de administrar justicia según la nacionalidad que esté bajo análisis. Ello significa que el proceso de construcción de una justicia intercultural, en la cual el Estado posee el monopolio del poder punitivo, requiere de normas que permitan la seguridad jurídica y el eficaz relacionamiento entre Estado y colectivos indígenas.

La administración de justicia dentro de las comunidades indígenas supone un mecanismo de solución de controversias que busca restablecer el orden comunitario (paz social) irrumpido por la generación de un conflicto entre sus miembros. Dentro de los estudios antropológicos se evidencia con claridad que la actuación de las autoridades indígenas se centra en conflictos de ámbito local, los cuales en su mayoría se ven perpetuados por miembros de una misma comunidad.

La Constitución de la República del Ecuador expresamente ordena que las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado; y, peculado, cohecho, con-

cusión y enriquecimiento ilícito, serán imprescriptibles.²⁶ En estos casos, cabe reflexionar sobre preceptos como la jurisdicción universal que tienen los Estados para juzgar crímenes de lesa humanidad. Nuevamente, de ser plausible que las autoridades indígenas conozcan estos casos, se transgrediría los propios elementos que facultan a las autoridades indígenas a juzgar conflictos dentro de su colectivo, pues no se estaría aplicando un sistema propio o ancestral, sino que necesariamente se requeriría depender de normas y mecanismos jurídicos de la justicia ordinaria. Todo ello sin siquiera entrar a considerar si un jefe de Estado extranjero acusado de crímenes de lesa humanidad podría ser sometido de forma obligatoria a la jurisdicción indígena.

A su vez, los delitos que afectan la seguridad interna y externa del Estado, son delitos que por su naturaleza exceden el campo de acción de las autoridades indígenas. En casos en los cuales se ponga en peligro la seguridad del Estado, necesariamente se deberá contar con la intervención de las fuerzas de seguridad internas o externas para contrarrestar la situación. La competencia de las autoridades indígenas no solo es la capacidad de juzgar, sino además la de respuesta como medio de prevención a la ejecución de un determinado perjuicio. Estando el control de las fuerzas de seguridad bajo mando del Estado central, nuevamente se evidencia que esta materia carecería de justificación dentro de las competencias propias y ancestrales de una determinada comunidad.

Igualmente, cabe resaltar que el daño o ilícito no afecta la paz de una determinada comunidad, sino que por el contrario, sus efectos son expansivos a la población en general. Ello a su vez exige considerar los poderes que tiene el Estado sobre aspectos como la seguridad interna y externa. El uso, ejecución y fiscalización de estos mecanismos siguen bajo control único del Estado central. Esto lleva a consagrar que si bien los colectivos indígenas poseen plena competencia sobre los asuntos directamente relacionados a sus comunidades, los delitos que atentan contra la seguridad a escala nacional por su propia definición superan el ámbito comunitario-local.

Dentro de una misma nacionalidad existen diversas formas de administrar justicia, que pueden cambiar sustancialmente según el espacio geográfico en el que se encuentre. La competencia material no puede partir de la premisa de que los colectivos indígenas administran justicia de una misma manera. Ejemplo de ello son las diferencias entre la nacionalidad Secoya y Quichua, al momento de juzgar delitos contra la vida. Mientras la nacionalidad Quichua ha venido juzgando delitos de esta naturaleza con cierta tradición, la nacionalidad Secoya jamás los ha juzgado, sin que exista a la vez un procedimiento para su resolución. Esto, en última instancia, podría conducir a la impunidad en la comisión de este tipo de injustos.

La competencia territorial es otro punto de especial interés dentro de la formulación de mecanismos de coordinación y cooperación. La especial vinculación que tienen los pueblos originarios con los territorios en los cuales habitan, forma parte del desarrollo continuo de sus tradiciones y conservación de su cultura.

Por esta razón, se ha preferido una redacción que no solo englobe la realidad, sino que además aterrice la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a este respecto. Por esta razón, la jurisdicción en su vertiente territorial se ejerce en "aquellos espacios habitualmente ocupados" por los colectivos indígenas. De esta manera, la vinculación territorial a espacios ancestrales persiste y a su vez se permite integrar un mecanismo que facilite el ejercicio de competencia fuera de dichos espacios geográficos.

²⁶ Artículos 80 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador.



7.5.1 Conflictos de competencia entre autoridades

Siguiendo los preceptos referentes a la autonomía e independencia de la jurisdicción indígena y en concordancia con el artículo 144 (1) de la LOGJYCC, se ha estimado que los conflictos entre las autoridades indígenas, de no poder resolverse por la aplicación de su derecho propio, deberán pasar a escrutinio constitucional a fin de que se diriman reglas de competencia entre las jurisdicciones indígenas. No cabe, en ningún caso, la intromisión del poder judicial o sus órganos para resolver conflictos netamente comprendidos en el ejercicio de facultades jurisdiccionales indígenas.

En sesión del 19 de diciembre de 2011, el Asambleísta Juan Ulquiango propuso que se considere que las Cortes Provinciales de Justicia resuelvan los conflictos entre las autoridades indígenas, cuando éstas lo soliciten. La Comisión consideró que este tema puede ser incluido en el primer debate del Pleno de la Asamblea.

7.5.2 Declinación de competencia de la jurisdicción ordinaria

A pesar de constar en la Constitución y el COFJ, se ha estimado procedente reiterar la necesaria declinación de competencia de las autoridades ordinarias cuando sean informadas por las autoridades indígenas o las partes involucradas en el conflicto, que la causa ya está en conocimiento de las autoridades indígenas. Igualmente se reitera que de no proceder con lo ordenado legalmente, la autoridad de la justicia ordinaria deberá responder a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

7.5.3 Autorregulación

En caso de estimarlo conveniente, las autoridades indígenas podrán declinar su competencia voluntariamente y redirigir el conocimiento de la causa a la jurisdicción ordinaria para que esta resuelva el conflicto.

7.6 Legalidad de las decisiones indígenas

7.6.1 Cumplimiento de las decisiones

Con base en los lineamientos constitucionales sobre la administración de justicia y el pleno efecto que tienen las decisiones indígenas, el artículo 9 del proyecto de Ley reitera la obligatoriedad del cumplimiento de lo decidido por las autoridades indígenas. Refuerza igualmente su obligatoriedad al resaltar su equivalencia con los actos jurídicos producidos por órganos de la Función Judicial. Esto es consistente con la paridad y misma jerarquía que tienen ambas jurisdicciones dentro del texto Constitucional, el COFJ y la LOGJYCC.

7.6.2 Actos escritos

Consistente con la autonomía e independencia que tienen las autoridades indígenas, el artículo 10 reitera que los actos escritos que se desarrollen dentro de los colectivos indígenas no requieren registro, aprobación o archivo por parte de las autoridades ordinarias para surtir plenos efectos jurídicos.

Ante el dinamismo que caracteriza el derecho indígena, se tiene presente que la posible evolución paulatina de actos escritos podría incrementar en los próximos años. Sin

embargo, ello no puede proceder de un acto impositivo del Estado o los órganos jurisdiccionales, sino que debe ser fruto de un proceso dinámico dentro de la propia comunidad, consecuente con las formas de autodeterminación que la misma estime conveniente la comunidad en el ejercicio de su organización social o política.

Como mecanismo de coordinación y cooperación entre jurisdicciones se ha diseñado uno en el cual las autoridades ordinarias puedan -de requerirlo- acceder a los actos escritos de un colectivo indígena, una vez que este último haya adoptado un sistema escrito de registro. Se condiciona de igual manera a las autoridades indígenas a ofrecer pleno acceso a las autoridades ordinarias a estos registros.

7.7 Coordinación y cooperación interinstitucional

El artículo 11 del proyecto de ley esgrime lineamientos básicos para la cooperación entre jurisdicciones en base al *principio de reciprocidad*. Esta asistencia mutua exige que ambas jurisdicciones ofrezcan mecanismos de apoyo y diálogo continuo.

Debido a que el Ecuador presenta una sociedad diversa, cuyas expresiones culturales e interrelación son muchas veces influenciadas por condiciones geográficas, económicas o sociales, es importante que cada comunidad, pueblo o nacionalidad adopte aquellos mecanismos que mejor satisfagan las necesidades de cooperación intercultural que se requieran para un verdadero pluralismo jurídico.

Por esta razón, se ha dejado abierto mecanismos de cooperación intercultural que deberán adoptarse entre las autoridades ordinarias e indígenas. Sin embargo, se exige a las autoridades ordinarias reportar los acuerdos alcanzados y además publicar su contenido en el Registro Oficial a fin de que los mismos tengan pleno efecto jurídico para las instituciones del Estado que lo hayan adoptado, y en caso de ser necesario se exija su pleno cumplimiento por las autoridades indígenas.

Se ha estimado procedente, de igual manera, definir las ramas del Estado llamadas a cooperar en la administración de justicia y que deberán en su momento suscribir acuerdos de cooperación y coordinación entre los sistemas de justicia.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional en sesión realizada el día XXX 2011, en conocimiento del contenido del proyecto, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal alguna, **RESOLVIÓ** aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, emitiendo informe favorable para primer debate, el que ponemos a su consideración y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

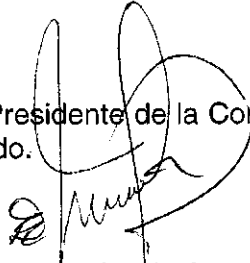
8 Aprobación del informe

Por las motivaciones constitucionales, jurídicas y sociales expuestas, esta Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en sesión realizada el día 19 de diciembre de 2011, en conocimiento del contenido del proyecto y observaciones presentadas, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, **RESOLVIÓ** aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para segundo debate.

La Comisión deja constancia de la relevancia constitucional de este Proyecto y de la necesidad de ampliar el debate en el seno de la Asamblea.

9 Asambleísta Ponente

Dr. MAURO ANDINO REINOSO, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.



**Mauro Andino Reinoso
PRESIDENTE**




**Henry Cuji Coello
VICEPRESIDENTE**

**Luis Almeida Morán
MIEMBRO DE COMISIÓN**



**Rosana Alvarado Carrión
MIEMBRO DE COMISIÓN**



**Gina Godoy Andrade
MIEMBRO DE COMISIÓN**



**César Gracia Gámez
MIEMBRO DE COMISIÓN**



**Mariangel Muñoz Vicuña
MIEMBRO DE COMISIÓN**

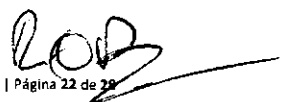


**Juan Uquíango Tambaco
MIEMBRO DE COMISIÓN (S.)**

**María Paula Romo Rodríguez
MIEMBRO DE COMISIÓN**

**Vicente Taiano Álvarez
MIEMBRO DE COMISIÓN**

**Xavier Tomalá Montenegro
MIEMBRO DE COMISIÓN**



EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador describe al Ecuador como "un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...".

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales".

Que, el número 3, del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...".

Que, los números 9 y 10 del artículo 57 de la Constitución de la República del Estado, reconocen y garantizan a " las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas" [...] "conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad.." y "crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes".

Que, la letra i) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las garantías del debido proceso reconoce el *ne bis in ídem* y que "los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto".

Que, el número 1 del artículo 83 de la Constitución, prescribe que son deberes de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: "Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Que, el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, relativo a la justicia indígena, reconoce que, "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales".

Que, el Estado ecuatoriano, al suscribir el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (1989), contrajo la obligación de poner en vigencia y aplicación directa normas, procedimientos y derechos propios que las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas observan en sus territorios, conforme a los contenidos de los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificada e incorporada por la Asamblea Nacional Constituyente del 2008, como parte del ordenamiento jurídico nacional, en su Art. 34 afirma que "Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las nor-

mas internacionales de derechos humanos".

Que, los artículos 17, 343, 344, 345 y 346 del Código Orgánico de la Función Judicial, reconocen a la justicia indígena, como un medio alternativo y ordena a policías, jueces, fiscales, defensores, funcionarios públicos y servidores judiciales que, en forma previa a sus decisiones y actuaciones, observen los principios de: diversidad, igualdad, non bis in ídem, pro jurisdicción indígena, e interpretación intercultural. Además, establece el procedimiento en caso de declinación de competencia e impulsa la promoción de la justicia intercultural en todo el país.

Que, no obstante, que la norma constitucional y los convenios internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación, es importante contar con una ley que permita un mejor entendimiento y organice los mecanismos de coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia indígena y la jurisdicción ordinaria.

Que, la Asamblea Nacional del Ecuador, tiene la imperativa misión de coadyuvar al ejercicio efectivo de estos derechos en el marco del Estado Intercultural y Plurinacional;

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto.- Esta ley tiene por objeto establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre los órganos de la Función Judicial y demás instituciones públicas, y las funciones jurisdiccionales de las autoridades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, conforme a los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 2. Principios de cooperación y coordinación.- Sin perjuicio de los principios establecidos en la Constitución, la coordinación y cooperación de la jurisdicción ordinaria con los sistemas de justicia indígena se articula sobre la base de los siguientes principios:

1. **Igualdad y autonomía.-** La jurisdicción indígena y la ordinaria tienen la misma protección e igual jerarquía sin que ningún sistema jurídico quede sometido al otro.

Los diversos sistemas jurídicos gozan de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no solamente para mantener, desarrollar y fortalecer las formas de organización política, económica, lingüística, cultural, espiritual, generación de autoridad, sino también para fortalecer y desarrollar sus propios derechos.

2. **Pluralismo jurídico.-** Se reafirma la existencia de diversos sistemas de regulación social en los sistemas de justicia. La interrelación, cooperación y coordinación entre las dos jurisdicciones se fundamentará en la interculturalidad y plurinacionalidad.

3. **Diversidad.-** El Ecuador como país intercultural y plurinacional reconoce las distin-

tas identidades, valores, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento existentes en el país. Las autoridades indígenas y ordinarias actuarán conforme a este reconocimiento. Las actuaciones realizadas dentro de la justicia ordinaria se desarrollarán en función de asegurar y promover el reconocimiento y plena realización de la diversidad cultural.

4. **Prohibición de doble juzgamiento.-** La solución de todos los conflictos resueltos por las autoridades indígenas gozan de presunción de cosa juzgada, sin perjuicio de su respectivo control de constitucionalidad, según los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ninguna autoridad de la justicia ordinaria podrá conocer asuntos juzgados por la justicia indígena, y en caso de hacerlo, será sancionada de conformidad con la Ley.
5. **Respeto a las garantías constitucionales.-** La justicia indígena adoptará medidas en conjunto con las autoridades de la justicia ordinaria para asegurar el cumplimiento del debido proceso y demás garantías constitucionales, especialmente, de protección contra toda forma de violencia hacia las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 3.- Autoridades con jurisdicción indígena.- Son autoridades con jurisdicción indígena todas las personas responsables de administrar justicia de manera individual o colectiva, y que gocen de legitimidad de acuerdo al derecho propio de su comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. La autoproclamación como autoridad indígena no será suficiente para legitimar a la persona para ejercer actividades jurisdiccionales.

No son autoridades con jurisdicción indígena las personas que sin ningún vínculo ancestral o continuidad histórica dentro de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad se abroguen de forma ilegítima esas funciones.

Los funcionarios o autoridades pertenecientes a las instituciones de administración de justicia ordinaria no podrán ejercer las funciones reservadas a autoridades indígenas dentro de su jurisdicción.

Quien de manera ilegítima ejerza funciones de autoridad indígena, quedará sujeto a las responsabilidades establecidas en el Código Penal o a lo que disponga el sistema de justicia indígena en el cual se haya originado el conflicto.

Art. 4.- Independencia jurisdiccional.- Las autoridades indígenas son independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional en los espacios territoriales habitualmente ocupados por la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad a la que pertenecan.

Las autoridades indígenas no forman parte de los órganos de la Función Judicial. Su independencia y autonomía sólo estará supeditada a lo establecido en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y esta Ley.

Art. 5.- Competencia.- Las autoridades indígenas tienen competencia para conocer y



resolver con base en sus tradiciones ancestrales y derecho propio, todos los conflictos que atenten contra la armonía de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad a la que pertenezcan.

El ejercicio de la jurisdicción indígena comprende a los conflictos internos que se desarrollen dentro del ámbito territorial. Se entiende como ámbito territorial el espacio o área habitualmente ocupado por las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a la que pertenezca la autoridad, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución de la República del Ecuador.

No se podrá alegar derecho propio consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Art. 6.- Conflictos de competencia entre autoridades.- En caso de que existan conflictos de competencia entre las autoridades con jurisdicción indígena y las autoridades de la jurisdicción ordinaria, la Corte Constitucional resolverá el conflicto de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 7.- Declinación de competencia.- Las autoridades de la jurisdicción ordinaria que conozcan de la existencia de un proceso sometido a las autoridades con jurisdicción indígena, declinarán su competencia según lo ordenado en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial y remitirán de manera inmediata el proceso a la jurisdicción indígena, siempre que exista un pedido de la autoridad indígena competente.

Cuando una autoridad de la jurisdicción ordinaria no decline su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley, estará sujeta a las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

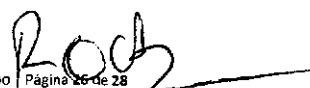
Art. 8.- Autorregulación.- Las autoridades de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, de común acuerdo con las partes involucradas en un conflicto, podrán someter su resolución a la jurisdicción ordinaria.

CAPÍTULO III EFICACIA DE LAS DECISIONES INDÍGENAS

Art. 9.- Obligatoriedad de las decisiones de la autoridad indígena.- Las decisiones y ejecución de las resoluciones de las autoridades con jurisdicción indígena serán respetadas y acatadas por las partes intervinientes y directamente afectadas por el conflicto, y tendrán la misma fuerza y obligatoriedad que los actos jurídicos adoptados por los órganos de la Función Judicial y, en caso de incumplimiento se ejercitará la garantía jurisdiccional correspondiente ante la Corte Constitucional

Art. 10. Actos escritos.- Los actos escritos que se desarrollen dentro de las comunidades indígenas en la resolución de sus conflictos internos no necesitan ser aprobados ni registrados por autoridad ordinaria alguna o ser remitidos a archivos estatales para su validez y eficacia.

Las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que libremente desarrollen un sistema de registro escrito, no podrán negar su acceso a las autoridades ordinarias.



CAPÍTULO IV COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art. 11. Reciprocidad y asistencia.- Los sistemas de justicia constitucional, indígena y ordinaria aplicarán el principio de reciprocidad. Sus actuaciones deberán articularse por medio de la corresponsabilidad y asistencia, con la finalidad de prestarse apoyo para la investigación, juzgamiento o ejecución de sus decisiones.

De acuerdo con sus necesidades, las autoridades de la jurisdicción indígena y de la justicia ordinaria suscribirán convenios de cooperación entre ellas y con las diferentes instituciones del Estado.

Las instituciones del Estado estarán obligadas a facilitar la adopción de mecanismos legítimos y apegados a derecho que favorezcan la reciprocidad, asistencia y plena cooperación en el acatamiento de las decisiones de las autoridades indígenas.

Una vez suscrito el acuerdo de cooperación con las autoridades indígenas, las autoridades ordinarias deberán publicar su contenido en el Registro Oficial.

Las autoridades indígenas u ordinarias asegurarán la presencia de intérpretes interculturales para el juzgamiento de personas que lo requieran. Esto incluye la obligación de que existan traductores cuando una persona no pueda comunicarse en la lengua o idioma que utilice el sistema.

Se deberá incorporar peritos antropológicos o solicitar la opinión técnica de personas expertas u organizaciones especializadas en temas relacionados con justicia indígena.

Los convenios de cooperación entre los sistemas de justicia indígena y la jurisdicción ordinaria al menos deberán establecer procesos de cooperación y coordinación sobre:

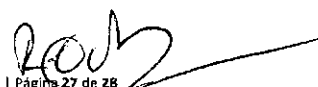
1. Investigación sobre la infracción y responsabilidades;
2. Intercambio de pruebas;
3. Detención de personas;
4. Realización de peritajes especializados;
5. Protección a víctimas y testigos;

Disposición reformativa.- En el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, agréguese a continuación del número 16, el siguiente:

“17. No declinar la competencia en los casos de jurisdicción indígena, de conformidad con la Constitución y la Ley.”

Disposición final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Razón: Siento como tal, que el Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Coopera-



ción entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria fue tratado, debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión del día 19 de diciembre de 2011.- Quito, 19 de diciembre de 2011.- Lo certifico.



Dr. Richard Ortiz Ortiz

**Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente
de Justicia y Estructura del Estado**